

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**DECLARACION DE PERTENENCIA (MENOR)
RADICADO N° 54001400300320190000400**

Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CASTRO LAGOS CC 13463365

DEMANDADOS: MARIA ELENA CASTRO LAGOS CC 37250170, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE HECTOR VIANNEY CASTRO LAGOS (Q.E.P.D.) CC. 13496099 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Surtido el trámite de ley, dentro de este proceso Declarativo de Pertenencia, adelantado por CARLOS ARTURO CASTRO LAGOS mediante apoderado judicial, en contra de MARIA ELENA CASTRO LAGOS, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE HECTOR VIANNEY CASTRO LAGOS (Q.E.P.D.) Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo previsto en los artículos, 372 y 373 del CGP, se procede a señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en las normas en cita, **VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)**, en la que realizarán las actividades previstas en la referida normatividad.

Prevéngase a las partes para que en ella presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer y solicitados dentro de la etapa procesal oportuna, concurran a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes de ser posible se procederá a dictar sentencia.

Por lo anterior, decrétese las siguientes pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de demanda.

TESTIMONIAL:

Recepcionese el testimonio de los señores ALVARO BARRIOS, MARICELA DEL CARMEN MARIÑO, MARIA NANCY DIAZ PEÑA, ALIRIO PEÑA y LUIS ERNESTO CAICEDO.

PRUEBAS DEMANDADA MARIA ELENA CASTRO LAGOS

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de contestación.

INTERROGATORIO DE PARTE

Recepcionese el interrogatorio al demandante CARLOS ARTURO CASTRO LAGOS.

TESTIMONIAL:

Recepcionese el testimonio de los señores ROSA CASTELLANOS, LEONOR SANABRIA, MARIA IDALY BARRIOS, ZORAIDA RAMIREZ DE ZAMBRANO, LUIS ALFONSO RODRIGUEZ, APOLINAR PRATO URIBE, ROSALBA URIBE, LIZBETH ANDREINA FLOREZ ROA, ZORAIDA VARGAS YAÑEZ.

INSPECCION JUDICIAL:

DECRETESE la práctica de Diligencia de Inspección Judicial con la intervención del perito, conforme lo previsto en el artículo 375 del CGP y por petición de la parte demandante, la cual se llevará a cabo en la fecha indicada al inicio de este proveído, y en el prenombrado acto público, con el fin de verificar: Características del inmueble según información que reposa en los documentos aportados con la demanda, del inmueble constante de un lote de terreno junto con la casa en el construida, que tiene 10 Mts. de frente por 17 Mts. de fondo, el cual se encuentra ubicado en la calle 20 No 13-11 y según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la calle 20 No. 13-11-17 del Barrio Alfonso López de la ciudad, alinderado de la siguiente manera: **Norte**, con la calle 20; **Sur**, con la señora Sara Contreras; **Oriente**, con el señor Jesús Antonio Caicedo y **Occidente**, con Leónidas Barrios, el inmueble posee un área de 170 Metros cuadrados, dicho predio está inscrito con la cedula catastral No. 010200200006000, y se identifica en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, bajo la matricula inmobiliaria No. **260-7310**.

➤ Frente al dictamen pericial, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 226, 228 y 231 del C.G.P., se hace necesario designar un perito idóneo quien ha hecho parte de la lista de auxiliares de la justicia Ingeniero Catastral y Geodesta **ALBERTO VARELA ESCOBAR**, quien habrá de seguir los lineamientos del artículo 226 ya enunciado y presentar el respectivo dictamen, y, a su vez presentar un plano del bien inmueble que se pretende usucapir, a efectos de especificarlo y determinarlo, a más tardar 10 días antes de la fecha determinada para la realización de la audiencia, absolviendo el siguiente cuestionamiento:

- La identificación plena del predio que se pretende usucapir objeto de litigio, determinar su ubicación, nomenclatura, verificar los linderos generales y específicos de dichos inmuebles, cabida, determinar su composición física, estado de conservación y vías de acceso.
- Verificar la posesión material del demandante, que persona o personas la ocupan y en qué calidad, qué uso se le viene dando y si el inmueble es objeto de explotación económica.
- Establecer las mejoras existentes, su construcción, clasificándolas, y si es del caso con que materiales y la antigüedad de las mejoras, explotación económica si la hay, estado de conservación actual del inmueble.
- Establecer si el predio objeto de la pretensión declarativa, teniendo en cuenta el certificado de libertad y tradición, demás documentos que obran dentro del expediente y la demanda, es el mismo al cual se va a efectuar la diligencia de inspección, cuya fecha de realización se fijará en la fecha en que se realice la audiencia prevista en el artículo 375 del CGP.
- Dictamen que deberá rendirse por lo menos con antelación de diez (10) días a la fecha de la diligencia programada, para tal fin se le fijan como honorarios provisionales la suma de Doscientos mil pesos (\$200.000) que serán cancelados por la parte actora. Todo conforme lo previsto en el artículo 230 del CGP. **COMUNÍQUESELE SU NOMBRAMIENTO ENVIANDOLE COPIA DE ESTE AUTO (ART. 111 CGP).**

Por su parte, el curador ad – litem de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE HECTOR VIANNEY CASTRO LAGOS (Q.E.P.D.) Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Dr. JOSE ANDRES ARIZA GARCIA, fue notificado personalmente del proceso en virtud a su aceptación del cargo encomendado, contestando la demanda sin oponerse a las pretensiones y sin presentar pruebas.

Adviértase a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, **“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.**

Y que, “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso a la audiencia virtual es el siguiente:
<https://call.lifesizecloud.com/9247925>

En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso:
<https://VerProtocolo>

Igualmente a través del siguiente link, tendrán las partes acceso al expediente virtual: <https://VerExpediente>

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

Finalmente, entiéndase por revocado del poder al Dr. JESUS MANUEL CAICEDO, y, en consecuencia, **RECONOZCASE** como apoderado judicial de la demandada MARIA ELENA CASTRO LAGOS, al **Dr. HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 18 de mayo de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

VERBAL SUMARIO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. 540014003003-2020-00492-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JAVIER VILLAMIZAR CC. 88.218.128

DEMANDADOS: CARLOS MANUEL CHACON CHAVARRO CC. 1.090.441.742, JUAN ANTONIO CHACON GOMEZ CC. 13.481.672 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860-524.654-6

Por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se dispone **RECONOCER** personería jurídica al **Dr. HUMBERTO LEON HIGUERA** como apoderado judicial de la entidad demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, por estar dadas las exigencias del artículo 301 del CGP, téngase por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a partir de la fecha de notificación del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del citado artículo.

El expediente digitalizado le será compartido al correo electrónico del Dr. LEON HIGUERA leonjaimenueve@hotmail.es.

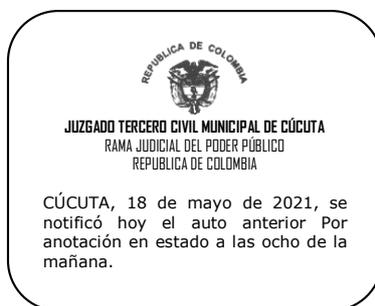
COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-01126-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANUELA NIT. 901200101-2

DEMANDADO: INVERSIONES ARKAMAR SAS NIT. 900208726-8

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, procedió a inscribir el embargo en la matrícula inmobiliaria No. 260-305685, en el bien inmueble de propiedad de la demandada INVERSIONES ARKAMAR SAS NIT. 900208726-8, se dispone:

COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que, PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad de la demandada INVERSIONES ARKAMAR SAS NIT. 900208726-8, ubicado en AVENIDA 5 #12-109/AVENIDA 6 #12-84 SECTOR GARCIA HERREROS CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANUELA TORRE B APTO 404 de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-305685, alinderado como aparece en la escritura. (al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000.

COMUNIQUESE la presente comisión enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al **acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTA SA** registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-305685 en la anotación No. 1, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o también conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme lo ordena el artículo 462 del CGP, para que en el término de veinte (20) días contados desde su respectiva notificación haga valer sus créditos, sean o no exigibles.

El apoderado judicial de la parte actora es el Dr. JAMKO CAMILO COLMENARES GACIA, CEL. 3134454681, EMAIL: jamko05.jccg@gmail.com.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR
RAD N° 540014003003-2019-01092-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: RF ENCORE SAS

DEMANDADO: HENRY SANCHEZ CONTRERAS

Atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, en cuanto se deje sin efectos el auto de fecha 06 de julio de 2020, mediante el cual se dispuso dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, el despacho dispone no acceder a lo solicitado, toda vez que, el proceso fue terminado por solicitud de la misma como apoderada judicial de la parte actora con facultada para tal fin, quien manifestó que la obligación se encontraba cancelada en su totalidad, decisión que se encuentra ajustada a derecho y en firme.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD N° 540014003003-2018-00631-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JORGE ARTURO ALVADO BAUTISTA CC. 91233988

DEMANDADO: ROSA MOJICA COLMENARES CC. 37244667

Conforme lo dispuesto en el Artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio ordenado mediante auto del 17 de febrero de 2021, debidamente diligenciado por la Inspección Sexta Urbana de Policía de Cúcuta.

No obstante, frente a la diligencia anterior, consistente en el embargo y secuestro de la posesión que ejerce la demandada ROSA MOJICA COLMENARES CC. 37244667, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 8 # 8-64, barrio El Llano de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-39568, el apoderado judicial de la ejecutada presentó incidente de nulidad, la cual es procedente a la luz de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 40 del CGP.

De la nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, se dispone **CORRER** traslado a la parte ejecutante por el término de tres (03) días, para que se pronuncie y ejerza su derecho de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 129 del CGP.

El escrito de nulidad puede ser consultado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcsj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbUylnAKeVhHoD2i8v0_gKMB8TqX1I9htigwsUWNYFmfyw?e=YqoCfr

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014022003-2015-00160-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JHON JAIVER DIAZ SALCEDO

DEMANDADA: SANDRA MILENA ALBA SUAREZ

Atendiendo la solicitud de remanente solicitada por este despacho, dentro del radicado 2018-00722, respecto de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada SANDRA MILENA ALBA SUAREZ CC. 37396221, el despacho dispone indicarle que **NO TOMA** nota de su orden de remanente, toda vez que con anterioridad se había tomado nota del remanente solicitado por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 540014189002-2016-01508.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia de este auto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la acumulación de demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 14 de mayo de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**ACUMULACION DEMANDA EJECUTIVA (C2)
RAD No. 540014189003-2016-00592-00**

Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ

DEMANDADO: SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda acumulada reseñados en auto anterior, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **RECHAZAR** la presente demanda acumulada por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 18 de mayo de 2021, se
notifica hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**EJECUTIVO ACUMULACION DE DEMANDA (C3)
RAD No. 540014189003-2016-00592-00 (CS)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva acumulada, instaurada por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER", representada legalmente por el señor GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA mediante apoderada judicial, en contra de SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ, para proceder a librar mandamiento de pago.

En cuanto a que se decrete el embargo del salario del demandado, devengado como empleado de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, el despacho no accederá por cuanto dicha medida ya fue decretada en la demanda principal, siendo lo procedente ampliar el limite del embargo a la suma de \$80.000.000.

De otro lado, en cuanto a que se decrete el embargo del remanente de los bienes que se desembarquen dentro de este proceso, se dispone indicarle a la apoderada judicial que, los embargos y secuestros practicados en procesos acumulados surten efectos respecto de todos los acreedores (Numeral 5 art. 464 CGP), por lo que no se accede a tal pedimento.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del C. de Co., y artículos 422, 430, 463, 599 y demás normas concordantes del CGP; artículo 6 y demás nomas concordantes del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo peticionado.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

1º. **LIBRAR** Mandamiento de Pago en Cuantía Menor, a favor de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" NIT. 901396952-4 representada legalmente por el señor GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA CC. 91.488.673 mediante apoderada judicial, en contra de SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ CC. 13.484.815, por las siguientes sumas de dinero:

.- CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha de creación 05 de octubre de 2018.

.- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

2º. **DÉSELE** a la presente demanda el mismo trámite dado a la demanda Inicial, y notifíquesele al demandado SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ el presente proveído por estado como lo prevé el numeral 1 del artículo 463 del CGP, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primero cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

3º. **SUSPENDASE** el pago de los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con Títulos de Ejecución, contra SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ, para que comparezcan y los hagan valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes. El Edicto elabórese y publíquese por la parte interesada en la forma prevista en el Artículo 108 del CGP.

4º. **AMPLIAR** el límite de la medida cautelar, consistente en el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo mensual legal

vigente devengado por el demandado SERGIO SANCHEZ DIAZ CC. 13.484.815 como empleado de **LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, a la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000), teniendo en cuenta lo ya descontado.

COMUNIQUESE enviándole copia del presente auto a **LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del limite a descontar por la suma de \$80.000.000, deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

5°. **NO ACCEDER** a decretar el embargo del remanente solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, por lo motivado.

6°. **RECONOCER** personería a la Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR CS (C1)
RAD No. 540014189003-2016-00592-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: LUIS JESUS VILLAMIZAR CC. 1.963.225

DEMANDADO: SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ CC. 13.484.815

Atendiendo a la solicitud de tomar nota del remanente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2020-00637, de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ CC. 13.484.815, el despacho dispone **TOMAR NOTA** de su orden de remanente, haciéndole saber que es la primera orden que se registra.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia de este auto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

De otro lado, atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en cuanto se requiera al pagador de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, y dado que dicho pedimento es procedente, se dispone **REQUERIR** a la mencionada entidad, para que informe los motivos por los cuales desde el mes de marzo del año 2021, dejó de realizar los respectivos depósitos judiciales a la cuenta judicial de este despacho, en virtud a la medida cautelar consistente en el embargo del salario del demandado SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ CC. 13.484.815, como empleado de dicha entidad.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia de este auto al pagador de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

De otro lado, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado a la demandada por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita, la cual se puede observar en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcsj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdptZgoWl3tNoSU8nTij1esBhrY1yqkW2GB9Hi48OZJN9Q?e=cDfJ23

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.